

Constancia secretarial: Manizales, siete (7) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00561-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de septiembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por Blanca Orfilia Posada Osorio contra Gloria Inés Rocha Candela, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00561-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP

1. Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:

1.1 No se indicó el domicilio de la demandante. Vale aclarar que la dirección para efectos de notificación y domicilio son figuras jurídicas diferentes que pueden coincidir.

1.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP el interesado debe informar la dirección, ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen plenamente el objeto de su posesión que pretende adquirir, razón por la cual deberá complementar los datos informados del inmueble incluyendo el área del inmueble en cuestión e informando de dónde fueron obtenidos los respectivos datos o señalarlos dentro de los anexos aportados.

Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

La providencia se fija en Estado No. 155 del 08/09/2021. Lfc

1.3 Dirigir la demanda contra los herederos determinados (señalar expresamente sus nombres y apellidos) e indeterminados de Gloria Inés Rocha Candela quien ya falleció y es la propietaria de la cuota parte perseguida, pues ante su deceso se hace imposible que soporte las pretensiones, cumpliendo cabalmente la carga del artículo 87 del C.G.P.

1.4 Así mismo, deberá dirigirse la demanda contra la totalidad de las personas que tengan derechos reales sobre el predio (en este caso copropietarios y usufructuario en su doble calidad) como así lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP y contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio.

Deberá suministrar los datos requeridos en el artículo 82 de la misma norma respecto a los herederos conocidos de la fallecida titular del dominio de la cuota parte reclamada y de los restantes titulares de derechos reales sobre el predio, así como dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones electrónicas que se informen.

1.5 En ese mismo sentido, no se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, que como ya se dijo en el punto anterior, la demanda no fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Gloria Inés Rocha Candela, contra la totalidad de las personas que tengan derechos reales sobre el predio y personas indeterminadas.

1.6 Tampoco se indicó qué clase de prescripción se pretende y se omitió identificar plenamente el predio, para lo cual deberá tener en cuenta las precisiones requeridas en el punto 1.2 de inadmisión. Deberá aportarse un nuevo poder con dichas correcciones.

1.7 Revisado el certificado de tradición del inmueble al que pertenece la cuota parte solicitada, el Despacho no tiene claridad sobre su porcentaje, quienes son la totalidad de los titulares de derechos reales sobre el predio y los porcentajes que le corresponden a cada uno, pues pareciera que la señora Zoila Osorio de Posada adquirió la totalidad del inmueble conforme a la

anotación No. 3 y los porcentajes asignados a las ventas de cuotas que en adelante se hicieron que tampoco totalizan un 100%, empero, quienes le vendieron a ésta según la anotación en comento fueron Rosana Marín y Ana Marín de Moreno identificada con C.C. 25.601, última quien no coincide con la propietaria inscrita del 50% del inmueble según la anotación anterior y que corresponde a Ana de Jesús Marín identificada con C.C. 12.053. En razón de lo anterior deberá aportarse un certificado especial de pertenencia como así lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales certifique quienes son los titulares de derechos reales sobre el predio, el título mediante el cual adquirieron su derecho y el porcentaje del mismo.

1.8 Conforme a la información suministrada por la ORIP Manizales, deberá informar quiénes son los titulares de derechos reales sobre el predio, el título mediante el cual adquirieron su derecho y el porcentaje del mismo.

1.9 Especificar en los hechos en qué fecha, en razón de qué y en qué forma entró en posesión de la cuota parte reclamada la demandante.

1.10 Así mismo, deberá exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante sobre la cuota parte perseguida, especificando fechas de actos específicos y de tener prueba de ello aportarlas.

1.11 Informar en qué estado se encontraba el inmueble en el momento en que inició la posesión de la cuota parte reclamada.

1.12 Aclarar qué clase de posesión ejerce la demandante (regular o irregular) y la clase de prescripción aplicable (ordinaria o extraordinaria).

1.13 Indicar los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.

2. Deberá retirar la pretensión primera, toda vez que el poseedor es quien está legitimado para interponer la presente acción, siendo la pretensión principal la

formulada como segunda y la cual deberá corregir solicitando declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria/ordinaria, según así lo determine la parte conforme a la clase de posesión, adquisitiva de dominio el la cuota parte de propiedad de Gloria Inés Rocha Candela del predio en cuestión que deberá ser identificado plenamente conforme a los requerimientos del punto 1.2 de inadmisión.

3. A fin de tener claridad sobre la titularidad de derechos reales sobre el predio objeto de la litis, se hace necesario que sean aportados como mínimo los siguientes títulos escriturarios mediante los cuales adquirieron su derecho. Así las cosas, deberá aportarse copia de las siguientes escrituras públicas: E.P. 1043 del 15/06/1948, E.P. 6 del 21/01/1950 y E.P. 2680 del 8/09/1959 todas de la Notaría Primera de Manizales; E.P. 4681 del 9/10/1989, E.P. 3530 del 19/09/2014, E.P. 513 del 17/02/2017 y E.P. 4795 del 28/12/2017 todas de la Notaría Cuarta de Manizales; y E.P. 953 del 15/02/2016 de la Notaría Segunda de Manizales.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP deberá solicitar la citación dentro del presente asunto de la señora Pastora Guzmán Vda. de Osorio en su calidad de acreedora hipotecaria conforme a la anotación No. 4 del certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-26037.

Deberá informarse el domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificación de dicha acreedora. En caso de haber fallecido la mencionada, deberá aportar copia auténtica de su registro civil de defunción y solicitar la citación en su lugar de sus herederos determinados e indeterminados y suministrar los mismos datos respecto a los herederos conocidos.

5. Deberá aportar copia completa del registro civil de defunción de la señora Gloria Inés Rocha Candela, toda vez que el aportado se encuentra cortado al lado derecho impidiendo visualizar los datos de asentamiento del registro.

6. Deberá aportar prueba del avalúo catastral del inmueble identificado con FMI 100-26037 para el año 2021, bien sea el certificado por el IGAC o el Municipio de Manizales.
7. Una vez verificado el valor catastral del inmueble para el presente año, deberá corregir la cuantía atendiendo al contenido del numeral 3 del artículo 26 del CGP. Una vez se corrija dicha situación el Despacho determinará su competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía.
8. Deberá precisar el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que allí se indicó la Ley 1561 de 2012 que aplica a otra clase de procedimientos para la titulación de la posesión, y la demandada aquí planteada es una acción de pertenencia que se regula por las disposiciones previstas en el CGP.
9. Deberá indicar a qué ciudad o municipalidad corresponde la dirección para efectos de notificación de la demandante.
10. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de su respectiva subsanación a la parte pasiva (la que será conformada conforme a las previsiones del punto 1.3 de inadmisión) a la dirección electrónica de contarse con ella o en su defecto física.

No sobra advertir que de tratarse de una notificación física dichos envíos deberán contar con copia cotejada de su contenido.

11. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 155 del 08/09/2021. Lfc

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por Blanca Orfilia Posada Osorio contra Gloria Inés Rocha Candela.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d7e0c22fafa81d58c92f5b35e1d52bdf25609815358f146c129242c9bf0dfb

Documento generado en 07/09/2021 03:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**